

**Diputado Armando Rangel Hernández**  
Presidente de la Mesa Directiva de la  
LXV Legislatura del Estado de Guanajuato.  
*Presente*

El que suscribe, *Diputado* **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, del Grupo Parlamentario de **morena**, de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 56, de la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*; y en el artículo 167, fracción II de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato*, me permito someter a la consideración de esta Asamblea para su aprobación, la presente **iniciativa que deroga el artículo 222-b del Código Penal del Estado de Guanajuato**, de conformidad con la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Mediante el Decreto 93 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Guanajuato, que fue publicado el 02 de agosto del 2019 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se reformaron diversas disposiciones del *Código Penal del Estado de Guanajuato*, entre las que destaca la adición de los artículos 222-a y 222-b, que a la letra indican:

1

#### **SECCIÓN TERCERA DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD**

#### **TÍTULO PRIMERO DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

#### **Capítulo I Información Para Que Se Cometa Un Delito**

**Artículo 222-a.-** *Al servidor público que proporcione información que conozca con motivo de sus funciones para que se cometa cualquier hecho delictuoso o para entorpecer el cumplimiento de funciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, o de ejecución de penas, se le sancionará con tres a nueve años de prisión y de treinta a noventa días multa.*

*Si el hecho delictuoso se actualiza, se aplicarán las reglas del Capítulo IV del Título Segundo del Libro Primero de este Código.*

*Si el sujeto activo del delito es integrante de institución de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, o de ejecución de penas, la sanción se aumentará hasta con una mitad del máximo.*

*Además de las penas referidas en los párrafos anteriores, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.*

**Artículo 222-b.-** *A quien realice cualquier acto tendente a obtener y proporcionar información sobre las actividades de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, procuración o administración de justicia, o de ejecución de penas para que se cometa cualquier hecho delictuoso o para entorpecer el cumplimiento de funciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, o de ejecución de penas, se le impondrá prisión de dos a siete años y de veinte a setenta días de multa.*

*La pena se aumentará hasta en una mitad del máximo cuando:*

*I.- Sea cometido por exintegrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración o administración de justicia, o de ejecución de penas, además se impondrá inhabilitación para desempeñar cargo público hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.*

*II.- Sea cometido a través de menores de dieciocho años o incapaces.*

*III.- Utilice equipos o artefactos que permitan la intervención o inhibición de comunicaciones de instituciones de seguridad pública, procuración o administración de justicia, o de ejecución de penas.*

*Si el hecho delictuoso se llega a actualizar, se aplicarán las reglas del Capítulo IV del Título Segundo del Libro Primero de este Código.*

2

Tal publicación de adiciones al *Código Penal del Estado de Guanajuato* fue causa de los siguientes hechos:

- 1) La *Comisión Nacional de los Derechos Humanos* (CNDH), promovió una *acción de inconstitucionalidad* ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el día 2 dos de septiembre del 2019, contra la publicación y entrada en vigor del Decreto número 93, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Guanajuato, quedando radicada esa acción de inconstitucionalidad con número de expediente 94/2019. No resuelto a la fecha.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Véase: <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-942019>

- 2) Los periodistas Luis Alberto Martínez Flores, Javier Alejandro Bravo López y José Raymundo Sandoval Bautista, quienes forman parte del *Colectivo por la Libertad de Expresión de Guanajuato*, promovieron juicio de amparo el 11 de septiembre del 2019, con acompañamiento de la organización internacional *Article 19* (Artículo 19), obteniendo el amparo y protección de la justicia federal, mediante resolución dictada por el Juzgado Decimosegundo de Distrito del Estado de Guanajuato.<sup>2</sup>
- 3) Las periodistas Verónica Espinosa y Alfonsina Ávila, quienes también forman parte del *Colectivo por la Libertad de Expresión de Guanajuato*, promovieron juicio de amparo el 12 de septiembre del 2019, con acompañamiento de la organización internacional *Article 19* (Artículo 19), a quienes originalmente se les negó la protección de la justicia federal por parte del Juzgado Primero de Distrito de Guanajuato, y al promover recurso de revisión, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de Guanajuato, revocó esa resolución, ordenando reponer el procedimiento para desahogo de una prueba inspeccional, generando que al dictarse nueva resolución el 31 de diciembre del 2020 obtuvieran sentencia favorable, que les concedió el amparo y protección de la justicia federal. Las autoridades demandadas (responsables en términos del amparo), promovieron recurso de revisión contra esa sentencia, el Gobernador del Estado de Guanajuato y el Congreso del Estado de Guanajuato, por medio de sus áreas jurídicas. El pasado 23 de septiembre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de Guanajuato (Decimo sexto circuito) resolvió en el expediente de amparo en revisión 56/2021, confirmar la sentencia del juzgado de distrito, ratificando el amparo y protección de la justicia federal a las periodistas.

3

Aunque los hechos anteriores narrados corresponden al Estado de Guanajuato, es oportuno considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha resuelto acciones de inconstitucionalidad sobre contenido similar a lo adicionado al *Código Penal del Estado de Guanajuato*, declarando así la inconstitucionalidad de disposiciones penales mediante las que se ha tipificado el llamado delito de “halconeo”.

El contenido de la resolución de la **acción de inconstitucionalidad 11/2013** que se dictó el 7 de julio del 2014 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo como materia el contenido del artículo 398 Bis del *Código Penal del Estado de Chiapas*, que a la letra indicaba:

**Artículo 398 Bis.-** Al que obtenga y proporcione información confidencial o reservada de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas con el propósito de evitar que el sujeto o los sujetos activos del delito sean detenidos o para que puedan concretar una actividad delictiva en agravio de un tercero,

---

<sup>2</sup> Véase: <https://articulo19.org/periodistas-obtienen-amparo-contra-el-delito-de-halconeo-en-guanajuato/>

se impondrá una pena de dos a quince años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo.

Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando a personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho, la pena se aumentará hasta en una mitad de la señalada en el primer párrafo.

Asimismo, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando la conducta se lleve a cabo por servidores públicos que pertenezcan o han pertenecido a alguna institución de seguridad pública, a las fuerzas armadas o se trate de personas que han pertenecido o pertenezcan a personas morales que brinden servicios de seguridad privada.

Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando equipo o vehículos oficiales, o vehículos de servicio de transporte público o mercantil, o que por sus características sean similares a esos en apariencia, la pena se aumentará hasta en una mitad de la señalada en el primer párrafo.

Asimismo, se entenderá por información confidencial o reservada aquella que es relacionada con las actividades provenientes de operativos, investigación, persecución de los delitos o sus autores, misma información que en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley que Garantiza 115 la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, tenga dicha naturaleza.

4

En su resolución la SCJN cita que el derecho de acceso a la información está regulado en los artículos 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 13 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y 19 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

Así mismo, se señalan en esa resolución como características y elementos del derecho a la información:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, prevaleciendo el principio de máxima publicidad. A este respecto, se entiende por información pública el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público;*

*II. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos;*

*III. Para la efectiva tutela de este derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

Señala adicionalmente la SCJN, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho a la información ha establecido:

*I. Que se trata de un derecho que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que exista una legítima restricción;*

*II. Que este derecho conlleva dos obligaciones positivas para el Estado, consistentes en suministrar la información a quien la solicite y/o dar respuesta fundamentada a la solicitud presentada, en caso de que proceda la negativa de entrega por operar alguna excepción;*

*III. Que el derecho de acceso se ejerce sobre la información que se encuentra en poder del Estado, de manera que el deber de suministrar la información o de responder en caso de aplicar una excepción abarca a todos sus órganos y autoridades;*

*IV. Que la actuación del Estado debe regirse por el principio de máxima divulgación, el cual establece que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones;*

*V. Que los Estados deben garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, fijando plazos para resolver y entregar información;*

*VI. Que debe existir un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información<sup>16</sup>;*

*VII. Que si el derecho de acceso a la información no estuviere ya garantizado, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlo efectivo, así como de erradicar las normas o prácticas que no garanticen su efectividad.*

Bajo esta línea la SCJN procede a hacer el análisis de los elementos que integran el tipo penal en cuestión, estableciendo como elementos objetivos:

a) Conducta: Realizar actos tendientes para obtener información. Se trata de un delito de acción.

b) Resultado: No es un delito de resultado sino de peligro, porque no exige que la conducta produzca alguna consecuencia específica.

c) Sujeto activo: Cualquier persona. En caso de que sea perpetrado por servidores públicos o por ex servidores públicos de las fuerzas armadas, instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia, se configurará una agravante.

d) Bien jurídico tutelado: Del análisis del procedimiento legislativo y por su ubicación en el capítulo de delitos contra los servidores públicos, se advierte que los bienes jurídicos protegidos por este delito son la seguridad de los miembros de las instituciones de seguridad pública del Estado de Chiapas, así como el efectivo desempeño de sus funciones.

e) Sujeto pasivo: El Estado, por conducto de los cuerpos de seguridad pública, de persecución o sanción del delito o la ejecución de penas.

f) Objeto material: Lo constituye la información de los cuerpos de seguridad pública, de persecución o sanción del delito o la ejecución de penas, sobre su ubicación, actividades, operativos o sus labores, en general.

g) Medios de comisión: No se establece ningún medio de comisión específico.

h) Circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión: No se establece ninguna.

Es así que el análisis de todos los aspectos anteriores, llevaron a la SCJN a establecer algunas conclusiones como las siguientes:

*“En definitiva, la descripción típica adolece de las precisiones necesarias que la presenten como la indudable expresión de la conducta que en el procedimiento legislativo se denominó como “halconeo” y que se describió básicamente como la actividad consistente en vigilar las actividades de los cuerpos de seguridad, con el fin de informar a los delincuentes sobre sus actividades programadas o por realizar; no se estableció la finalidad que debía perseguirse con la obtención de la información; no se especificó el daño que debía producirse con ello, no se describió adecuadamente el tipo de información protegida, ni los medios comisivos para obtenerla, ni se expresó ningún otro elemento que permitiera identificar a la conducta como un abuso del derecho de acceso a la información, diferenciable, más allá de toda duda, de instancias legítimas de su ejercicio y merecedora de una sanción penal.”*

*“Asimismo, la norma impugnada tiene un impacto desproporcional sobre un sector de la población: el gremio periodístico. Al criminalizar la búsqueda de toda información relativa a la seguridad pública y a la procuración de justicia, es claro que uno de los sujetos destinatarios de la norma podrían ser los periodistas, quienes tienen como función social la de buscar información sobre temas de interés público a fin de ponerla en la mesa de debate público, por lo que la norma termina teniendo no sólo un efecto inhibitorio de la terea periodística, sino el efecto de hacer ilícita la profesión en ese ámbito específico.”*

Es así que se hace evidente la identidad entre el contenido del tipo penal que fue motivo de la acción de inconstitucionalidad 11/2013 y el contenido del artículo 222-b que fue adicionado al *Código Penal del Estado de Guanajuato*.

Los amparos concedidos a periodistas guanajuatenses han sido en lo específico por el contenido del tipo penal contemplado en el artículo 222-b del *Código Penal*.

Resultando oportuno señalar que en la Comisión de Justicia de este Congreso, se encuentra una iniciativa similar, para la derogación de los artículos adicionados al Código Penal, que con base en el artículo 169 de la *Ley orgánica* de este poder legislativo, al no haberse dictaminado, será archivada.

Por lo anterior, y con base en lo expuesto, sin que sea necesario esperar a que la SCJN resuelva la acción de inconstitucionalidad con número de expediente 94/2019, bajo un análisis objetivo de los argumentos que los tribunales han hecho valer para conceder el amparo y protección de la justicia federal a periodistas guanajuatenses, promuevo por medio de esta iniciativa la derogación del artículo 222-b del *Código Penal del Estado de Guanajuato*, lo que tiene por beneficio reconocer la importancia y respeto del derecho humano de acceso a la información, sobre todo en el ejercicio de la actividad periodística.

A efecto de satisfacer lo establecido en el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, por lo que hace a:

**IMPACTO JURÍDICO:** se deroga el artículo 222-b del *Código Penal del Estado de Guanajuato*, para evitar restricciones que sean inconstitucionales e inconvenientes en relación al derecho de acceso a la información.

**IMPACTO ADMINISTRATIVO:** dada la naturaleza de la presente iniciativa, no existe impacto administrativo alguno.

**IMPACTO PRESUPUESTARIO:** no existe impacto presupuestal con esta iniciativa.

**IMPACTO SOCIAL:** se fortalece el compromiso con el respeto al derecho humano de acceso a la información, de especial relevancia en el ejercicio de la actividad periodística.

**IMPACTO EN LA AGENDA 2030:** de ser aprobada la siguiente iniciativa se promueve el objetivo número 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el cual es: “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas” con la finalidad de promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de este pleno, para su aprobación, el siguiente:

**DECRETO:**

**Artículo primero.-** Se deroga el artículo 222-b del *Código Penal del Estado de Guanajuato*, para quedar como sigue:

***“Artículo 222-b. Derogado”***

**Artículo transitorio:**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

En Guanajuato, Gto., al día de su presentación.

**Lic. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**  
*Diputado*

## Evidencia Criptográfica - Hoja de Firmantes

<b>Asunto:</b>	Presento iniciativa de reforma art 222 b Código Penal Guanajuato
<b>Descripción:</b>	Para derogar dicho artículo.
<b>Información de Notificación:</b>	UNIDAD DE CORRESPONDENCIA - Unidad de Correspondencia, Congreso del Estado de Guanajuato
<b>Destinatarios:</b>	CLAUDIA SAGRARIO PUGA AGUIRRE - Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato CHRISTIAN JAVIER CRUZ VILLEGAS - Secretaria General, Congreso del estado de Guanajuato
<b>Archivo Firmado:</b>	File_855_202110211044006964.pdf
<b>Autoridad Certificadora:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

## FIRMANTE

<b>Nombre:</b>	ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO	<b>Validez:</b>	Vigente
----------------	-----------------------------------	-----------------	---------

## FIRMA

<b>No. Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.29	<b>Revocación:</b>	No Revocado
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	21/10/2021 09:42:06 a. m. - 21/10/2021 04:42:06 a. m.	<b>Status:</b>	Válida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256		

## Cadena de Firma:

3b-e8-02-a7-b6-3e-ca-bd-31-43-1f-22-10-a5-5d-2c-fc-de-43-c0-18-e4-a9-41-64-54-b3-a3-25-b0-79-6b-a2-99-7e-dc-f2-42-e9-3a-b4-10-d8-84-c6-3e-c2-da-36-c5-2b-74-ed-f3-4a-ea-e2-82-11-cc-4b-b7-0d-b8-25-cb-4a-e3-5a-cc-1e-dd-b9-8c-c3-3d-a6-92-4a-77-e0-66-60-a4-d7-97-a1-f3-cb-44-5f-3c-15-f9-e9-2f-f2-ae-60-9f-21-2e-40-75-82-72-78-ed-54-55-ee-f6-02-ef-87-0a-6c-8b-2e-b8-4b-22-1a-c6-11-c7-21-7c-bd-37-0d-20-e8-33-9f-fb-d2-83-57-0c-a8-0a-6d-22-05-c4-b6-8b-05-6f-92-31-b9-90-45-5b-8a-ee-c8-90-7f-b2-e4-b9-81-71-29-7d-eb-4b-af-53-eb-09-36-52-ea-e2-9e-98-33-6b-44-37-33-5a-d7-05-86-91-bb-03-76-f9-e9-f8-17-fd-a2-b4-a5-a7-00-73-ef-d1-6e-76-3a-75-a1-08-04-88-5a-5c-d7-0d-7f-45-e6-08-75-dd-d3-25-89-1c-22-a8-29-bd-80-9d-04-b6-5b-c2-fb-d6-a4-e9-51-bb-b2-25-d1-dc-c3-82-fa-47-b1-b2-55-7b

## OCSP

<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	21/10/2021 09:44:50 a. m. - 21/10/2021 04:44:50 a. m.
<b>Nombre del Respondedor:</b>	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
<b>Emisor del Respondedor:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
<b>Número de Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.30.35

## TSP

<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	21/10/2021 09:44:51 a. m. - 21/10/2021 04:44:51 a. m.
<b>Nombre del Emisor de Respuesta TSP:</b>	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
<b>Emisor del Certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
<b>Identificador de la Respuesta TSP:</b>	637703882911370900
<b>Datos Estampillados:</b>	ft2AC5o1IDZbzgZI2nW/H0yLe+A=

## CONSTANCIA NOM 151

<b>Índice:</b>	262986032
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	21/10/2021 09:44:53 a. m. - 21/10/2021 04:44:53 a. m.
<b>Nombre del Emisor:</b>	Advantage Security PSC NOM151

## Firma Electrónica Certificada

## FIRMANTE

<b>Nombre:</b>	ALMA IRAIS ARANDA GARCIA	<b>Validez:</b>	Vigente
----------------	--------------------------	-----------------	---------

## FIRMA

<b>No. Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.4e	<b>Revocación:</b>	No Revocado
-------------------	----------------------------------	--------------------	-------------

<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	21/10/2021 12:40:11 p. m. - 21/10/2021 07:40:11 a. m.	<b>Status:</b>	Válida
--------------------------	---	----------------	--------

<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256
-------------------	--------------

<b>Cadena de Firma:</b>	74-d8-2d-72-d6-29-4c-e5-99-b5-d6-9c-7c-10-5f-6b-06-22-a2-8f-4a-a5-3b-04-99-70-f1-2b-df-7c-2e-8f-52-c4-7e-35-5c-29-7d-02-13-e5-f0-aa-1a-eb-f9-1a-3a-84-f6-75-63-4c-a0-e6-83-b9-85-2a-32-54-13-1e-22-02-a7-28-62-98-8b-1b-96-49-fa-3e-ae-44-9a-53-6c-03-29-eb-91-dc-b2-f5-f7-93-f0-c0-ec-0b-56-1f-2b-63-72-da-d6-50-cf-28-0d-45-51-fd-e2-91-af-b2-19-d4-3c-0e-f0-0f-de-9d-33-5a-ea-41-71-b6-b6-fb-4d-28-2a-f2-83-98-ee-62-9d-35-74-bd-a9-10-b8-c9-4c-fd-44-7c-94-07-9e-50-5f-5b-ee-6b-71-56-c3-07-94-14-ef-d0-96-7f-7a-8a-4e-79-28-98-fa-0f-25-15-a9-ab-04-9c-c3-44-d1-0f-ac-e0-72-92-ef-6c-b7-4c-3b-c0-d4-87-be-04-d5-b1-66-01-25-9e-83-d3-d0-dd-bc-02-a9-1b-a0-52-97-d9-31-fd-a1-97-ad-3c-7e-69-5e-34-23-9c-00-e1-21-81-e6-13-61-2b-86-99-6f-27-e8-cd-8c-ba-e1-6e-02-cd-7e-4a-23-ea-bb-69-59-b0
-------------------------	---

## OCSP

<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	21/10/2021 12:42:55 p. m. - 21/10/2021 07:42:55 a. m.
--------------------------	---

<b>Nombre del Respondedor:</b>	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
--------------------------------	---

<b>Emisor del Respondedor:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
--------------------------------	--

<b>Número de Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.30.35
-------------------------	-------------------------

## TSP

<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	21/10/2021 12:42:56 p. m. - 21/10/2021 07:42:56 a. m.
--------------------------	---

<b>Nombre del Emisor de Respuesta TSP:</b>	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
--	--

<b>Emisor del Certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
------------------------------------	--

<b>Identificador de la Respuesta TSP:</b>	637703989763510175
---	--------------------

<b>Datos Estampillados:</b>	48lnwkspxtmj2qlC2izjzjJ/wyw=
-----------------------------	------------------------------

## CONSTANCIA NOM 151

<b>Índice:</b>	262988006
----------------	-----------

<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	21/10/2021 12:43:02 p. m. - 21/10/2021 07:43:02 a. m.
--------------------------	---

<b>Nombre del Emisor:</b>	Advantage Security PSC NOM151
---------------------------	-------------------------------

<b>Número de Serie:</b>	2c
-------------------------	----

## Firma Electrónica Certificada